



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-137/2021

**ACTOR:** MARTÍN MÁRQUEZ  
CARPIO

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA, E INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), presentada por Martín Márquez Carpio (actor, promovente, accionante), conforme a lo siguiente.

### **ANTECEDENTES:**

De las manifestaciones vertidas en las diversas promociones presentadas por el actor, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

**I. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria, en lo que aquí interesa, al proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco de Morena, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.<sup>2</sup>

**II. Proceso interno de selección de candidaturas.** Con motivo de la convocatoria citada en el punto que antecede, se llevó a cabo, entre otros, el proceso de selección de la candidatura a la diputación local por el 14 Distrito Electoral en el Estado de Jalisco, el cual, según lo expresa el promovente, culminó con la selección de una persona que no se encontraba en la lista de los aspirantes o precandidaturas que contendieron por tal posición al interior de MORENA.

**III. Presentación de solicitud de trámite de juicio ciudadano.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el promovente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en el cual informó de la presentación mediante correo electrónico, de una demanda de juicio ciudadano ante las comisiones nacionales de Elecciones (CNE) y de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ) en la vía *per saltum*, y solicitó se requiriera el trámite correspondiente.

**IV. Requerimientos de la Presidencia de la Sala Regional.** Con motivo de la solicitud señalada, la Presidencia de esta Sala Regional dictó acuerdos mediante los cuales requirió a

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

la CNE y a la CNHJ, que informaran respecto del trámite dado a la impugnación señalada por el promovente.

**V. Informes de la CNE y la CNHJ.** En su momento y en cumplimiento a los requerimientos de mérito, los órganos partidistas referidos informaron en esencia que no tenían conocimiento de la presentación del mencionado juicio ciudadano, entre otras cosas.

**VI. Asunto General SG-AG-13/2021.** En virtud de la contradicción advertida, por acuerdo de veinticinco de marzo pasado, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo como asunto general con la clave SG-AG-13/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**a) Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis de marzo, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió al promovente por diversa documentación necesaria para determinar lo conducente en el asunto general.

**b) Cumplimiento al requerimiento.** En cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada instructora, el promovente presentó sendas promociones el veintisiete posterior a las que adjuntó, entre otras cosas, el reenvío de la remisión electrónica y el original de una demanda de juicio ciudadano.

**c) Recepción de documentación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por el promovente y por cumplido el requerimiento que le fue realizado.

**d) Acuerdo plenario.** El treinta y uno de marzo, el pleno de esta Sala Regional en esencia determinó tener por recibidas las constancias que acreditaron la presentación, a través de correo electrónico, el dieciocho de marzo pasado, de su demanda del presente juicio ciudadano ante la CNHJ de MORENA; asimismo, se dio cuenta de que dicha demanda además fue presentada en original ante esta Sala Regional el veintisiete de marzo posterior; y se acordó remitir el Asunto General a la Secretaría General de Acuerdos para que, con las constancias correspondientes se formara y registrara el presente juicio ciudadano.

## **VII. Juicio ciudadano.**

**a) Turno.** Con motivo de lo anterior, el mismo treinta y uno de marzo, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-137/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**b) Radicación y requerimiento de trámite.** Mediante acuerdo de uno de abril, se radicó el expediente al rubro indicado, y se hicieron los requerimientos pertinentes.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra actos atribuidos tanto a la CNE de MORENA, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a decir de la parte actora, lesionan sus derechos político-electorales, al contender como aspirante a una candidatura a diputación local del Congreso del Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020.** Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la

resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Precisión de las responsables.** Previo a determinar lo que corresponda respecto del presente juicio ciudadano, resulta necesario precisar a las responsables de los actos controvertidos por el promovente en la demanda de juicio ciudadano.

Así, se tiene que si bien el actor señala diversos órganos partidistas como posibles responsables de los actos que aduce violentan sus derechos político-electorales, se tendrá como responsables a la CNE de MORENA, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Se determina considerar como responsable al órgano partidista mencionado, pues del contenido de su demanda, así como de la convocatoria correspondiente es posible advertir que es la CNE de MORENA el órgano partidista al que le fue encomendada la conducción y desahogo de los

---

<sup>3</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Jalisco, entre otros, para el proceso electoral concurrente 2020 – 2021, cuya anulación solicita la parte actora en el medio de impugnación.

Asimismo, se tendrá como responsable al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en atención a la mención de la parte actora en el sentido de la presunta violación a sus derechos político-electorales derivada de la solicitud de registro de esa candidatura en favor de diversa persona, que fuera tramitada ante la autoridad administrativa electoral local.

**TERCERO. Improcedencia del per saltum solicitado.** Esta Sala Regional considera que en el presente caso no procede el conocimiento per saltum solicitado por la parte actora, ante la actualización de la improcedencia de su medio de impugnación.

Lo anterior, derivado de la falta de firma autógrafa de la demanda que fue presentada mediante correo electrónico, así como la extemporaneidad en la presentación de la recibida en original y con firma autógrafa ante este órgano jurisdiccional.

Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente<sup>4</sup>, así como que la presentación correspondiente sea oportuna<sup>5</sup>

Respecto a la firma autógrafa, debe precisarse que es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.

Así, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal<sup>6</sup>; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa del promovente.

Debe precisarse que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020<sup>7</sup>, en el que Sala Superior aprobó los “*Lineamientos para la implementación y*

---

<sup>4</sup> Artículo 9º, inciso g), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Publicación del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, en el Diario Oficial de la Federación, visible [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020)

*el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”.*

De estos lineamientos, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual **es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica**<sup>8</sup>, toda vez que, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa<sup>9</sup>.

Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa; mientras que, las demandas presentadas en línea deben realizarse a través del sistema respectivo y contener firma electrónica.

En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido<sup>10</sup>, que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE**

---

<sup>8</sup> Artículos 1º, 2º, fracción XXIX y 3, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

<sup>9</sup> Artículo 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

<sup>10</sup> Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

**PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.**<sup>11</sup>

Asimismo, debe señalarse que según lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos conducentes.

Con relación a lo anterior, se tiene que la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de este Tribunal establece que en aquellos casos en que se promueva un medio de impugnación en la vía per saltum, la demanda correspondiente deberá promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario partidista o legal, ante la necesidad de la subsistencia del derecho general de impugnación del acto que se controvierta, es decir que no haya precluido éste.<sup>12</sup>

De igual manera, resulta pertinente traer a colación la Jurisprudencia 20/2016 de este Tribunal, en la cual se ha sentado el criterio de que, en los supuestos en que se presente una demanda en la vía per saltum, el plazo para la presentación de la demanda debe computarse a partir del día

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> De rubro: “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”



siguiente al del desistimiento del medio de impugnación ordinario que hubiese sido presentado oportunamente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial.<sup>13</sup>

En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral a nivel federal, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en las citadas jurisprudencias de carácter obligatorio.

En el caso concreto, el actor promovió en la vía electrónica ante la CNHJ de MORENA un procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento Interior de la referida comisión, a efecto de controvertir el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local por el Distrito 14 en Jalisco por MORENA, así como la solicitud de registro para dicho cargo de diversa persona, que fuera presentada ante el Instituto local.

Cabe señalar que según el artículo 39 del citado reglamento, el plazo para su presentación es de cuatro días contado a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo (el actor reconoció haberse enterado del acto impugnado el catorce de marzo del presente año, mientras que la impugnación partidista la presentó en la vía señalada el dieciocho posterior).

---

<sup>13</sup> De rubro: “PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”

Igualmente, cabe precisar que el actor promovió dicho medio de impugnación, a través de correo electrónico, al que adjuntó su escrito de demanda en formato PDF, el dieciocho de marzo del presente año (previo desistimiento presentado ante la instancia partidista por la misma vía y en esa misma fecha), correo que, como se indicó en los antecedentes, en su oportunidad fue reenviado a esta Sala Regional y se procedió a su impresión.

En razón de lo expuesto, resulta evidente que el escrito de demanda del que se trata no fue recibido en original y, por ende, no cuenta con firma autógrafa.

Así, la remisión de demandas a través de medios electrónicos (como lo es el correo electrónico), que contienen archivos con documentos en formatos digitalizados, que son copiados o escaneados del original, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente carecen del elemento esencial de firma autógrafa de la parte actora; y, por lo tanto, resultan improcedentes.

Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en relación con la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Si bien, como ya se señaló, la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación; esto, con la utilización de herramientas que garanticen la certeza de la identidad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, de lo contrario, los medios de impugnación que no reúnan esas características no serán admitidos.

Así, en el caso que se analiza, el medio de impugnación partidista cuyo conocimiento per saltum se solicita, fue presentado de manera digitalizada y sin firma electrónica, por lo que al haber presentado ese escrito de demanda de forma digitalizada, a través de un correo electrónico, resulta evidente que carece de firma autógrafa y con ello, se omitió el requisito formal que permite autenticar su voluntad y dar validez a su medio de impugnación. Por lo tanto, al hacerlo de esa forma, la demanda no interrumpió el plazo de presentación de esta.

En tal sentido, si bien los estatutos de MORENA prevén que los medios de impugnación pueden ser presentados vía electrónica, esa normativa resulta aplicable exclusivamente para los medios de impugnación que deben ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia partidista, pero no para los medios de impugnación del conocimiento de este Tribunal, ello, en términos de lo establecido en las resoluciones de los juicios SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-337/2021.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el accionante presentó un ejemplar con firma autógrafa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día veintisiete de marzo posterior, sin embargo, su presentación fue extemporánea al haber superado el plazo de cuatro días establecido tanto en el Reglamento de la CNHJ de MORENA como en la Ley de Medios, en tanto que el desistimiento se efectuó el dieciocho

de marzo, mientras que la presentación de la demanda con firma autógrafa ante esta Sala Regional tuvo verificativo nueve días después.

Ante tales circunstancias, al haber resultado improcedente el salto de la instancia solicitado, derivado de la falta de firma autógrafa, así como de la presentación extemporánea de sus demandas, lo conducente será desechar el presente medio de impugnación.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

### **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*